

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 17 DE MAYO DE 1994

Nº 22.537

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 14

(De 4 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 241

(De 27 de abril de 1994)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) CON LA EMPRESA ANSALDO DIE S.r.l."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 136

(De 13 de abril de 1994)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONFECCION, IMPRESION Y EMISION DE 7,530,100 SELLOS POSTALES, 20,500 SOBRES DE PRIMER DIA DE EMISION, 7,000 HOJAS RECORDATORIO, 4,000 MINIPUEGOS, 30,000 BOLETINES INFORMATIVOS, 4,340 AEROGRAMAS, 50,000 BOLETINES INFORMATIVOS ESPECIALES, 3,000 CARTELES, 42 SELLOS DE GOMA DE CANCELACION ESPECIAL Y SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES, EL DECRETO Nº 347, DE 22 DE OCTUBRE DE 1993."

DECRETO EJECUTIVO Nº 137

(De 13 de abril de 1994)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS TARIFAS DE TELEGRAMAS, CONFERENCIAS TELEFONICAS Y RADIO-TELEFONICAS A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS."

DECRETO EJECUTIVO Nº 138

(De 13 de abril de 1994)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO Nº 4 DE 19 DE ENERO DE 1992 Y EL DECRETO NO. 349 DE 10 DE OCTUBRE DE 1993 Y SE ESTABLECEN NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE EL SERVICIO TELEGRAFICO DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Aduanas

RESOLUCION Nº 704-04-182

(De 27 de abril de 1994)

RESOLUCION Nº 704-04-195

(De 29 de abril de 1994)

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1024

(De 23 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 12 de enero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 14

(De 4 de mayo de 1994)

Por el cual se modifica el Arancel de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha emprendido un programa para modernizar el sistema económico nacional a fin de estimular la competencia e

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

incrementar la eficiencia del proceso productivo con miras a lograr un abaratamiento de los bienes de consumo y en consecuencia, el mejoramiento del ingreso real de la población;

Que en revisiones realizadas al Arancel de Importación de nuestro país, se ha evidenciado la existencia de tarifas arancelarias que no guardan equivalencia entre su correspondiente derecho ad-valorem y específico, causando distorsiones dentro del sistema;

Que para tal fin se hace necesaria la eliminación de las tarifas específicas del Arancel de Importación y;

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifiquense las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán solamente con los derechos ad-valorem que a continuación se detallan:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
03.03.03.01	CANARONES	
03.03.03.02	LANGOSTAS	25.0%
03.03.03.99	LOS DEMAS	25.0%
17.04.01.00	COMAS DE MASCAR (CHICLES)	25.0%
19.07.01.00	PANES Y GALLETAS DEL MAR	27.0%
24.01.00.00	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESCENDIDOS DE TABACO	30.0%
24.02.01.00	CIGARROS, PUROS, INCLUIDO PURITOS	40.0%
24.02.80.01	TABACO PICADO O EN HOJAS PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS O CIGARROS PUROS	40.0%
24.02.80.02	PIQUEREA PARA PIRA	40.0%
27.10.04.03	ESPIRITU DE PETROLEO (WHITE SPIRIT)	25.0%
27.10.80.99	LOS DEMAS	10.0%
33.06.02.03	COLONIAS MENTOLADAS	10.0%
33.06.03.07	TONICO PARA EL CABELLO	30.0%
38.07.01.00	ESENCIA DE TREMENTINA (ACIARBAO)	15.0%
39.01.04.04	CINTAS ADHESIVAS	10.0%
39.02.04.03	CINTAS ADHESIVAS	14.5%
39.03.80.03	CINTAS ADHESIVAS	34.5%
39.07.80.03	CORDON DE VINIL PARA MALLAS Y VENTANAS	34.5%
39.07.80.05	EXHIBIDORES QUE DESCANSEN O NO EN EL SUELO	32.5%
41.01.01.99	LOS DEMAS	5.0%
41.02.80.99	LAS DEMAS	20.0%
		40.0%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
66.01.80.00	OTROS	10.0%
68.02.01.01	EN PLANCHAS, TEJAS, MOSAICOS, LADRILLOS Y LOSETAS	30.0%
68.02.01.99	LOS DEMAS	31.0%
68.12.02.01	QUE RESISTEN MENOS DE 100 LBS. DE PRESION	34.5%
68.12.02.99	LOS DEMAS	15.5%
69.08.02.00	PARA REVESTIMIENTO DE PISOS O PAREDES, CUANDO UNO DE SUS LADOS MIDA CUARENTA CENTIMETROS (40 CMS) O MAS	10.0%
69.10.01.06	INODOROS DE UNA SOLA PIEZA	10.0%
70.04.00.00	VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN LABRAR (INCLUIDO EL VIDRIO ARMAZO O EL PLAZO DE VIDRIO RETENIDOS EN EL CUERPO DE LA FABRICACION), EN PLACAS O EN HOMAS EN FORMA CUADRADA O RECTANGULAR	40.0%
70.05.01.00	CELOSIAS	40.0%
70.06.01.00	CELOSIAS	40.0%
70.06.02.00	COLADO O LAMINADO	40.0%
70.07.01.99	LOS DEMAS	40.0%
70.10.02.00	ENVASES CON CAPACIDAD DE MAS DE 30 CC Y MAYORES DE 10 GRAMOS DE PESO	40.0%
70.12.01.00	CON CAPACIDAD DE MAS DE 30 CC Y MAYORES DE 10 GRAMOS DE PESO	30.0%
70.13.03.01	CON CAPACIDAD DE 30 CC Y MAYORES DE 50 GRAMOS	30.0%
73.11.02.01	EN FORMA DE ANGULO	20.0%
73.11.02.99	LOS DEMAS	20.0%
73.12.00.00	FLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIJO	10.0%
73.15.03.00	PERFILES	15.0%
73.15.04.05	FLEJES Y ZUNCHOS	10.0%
73.17.01.00	PARA AGUA POTABLE	15.0%
73.19.00.00	CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUIDO CON ZUNCHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN INSTALACIONES HIDROELECTRICAS	10.0%
73.20.02.00	DE HIERRO COLADO PARA AGUA POTABLE	30.0%
73.24.01.00	CILINDROS METALICOS PARA GASES COMPRIMIDOS O LIQUADOS, CON CAPACIDAD DE MAS DE 50 LBS.	10.0%
73.24.02.00	CILINDROS METALICOS PARA GASES COMPRIMIDOS O LIQUADOS, CON CAPACIDAD DE MENOS DE 50 LBS.	40.0%
73.26.00.00	ESPINOS ARTIFICIALES; TORCIDAS, CON PUNAS O SIN ELLAS, DE ALAMBRE O DE FLEJE DE HIERRO O ACERO	40.0%
73.27.05.00	MALLAS EXPANDIDAS, GALVANIZADAS O NO	39.5%
73.27.06.00	MALLAS Y TELAS METALICAS, FERROSAS O NO PROPIAS, PARA LA PROTECCION CONTRA INSECTOS	39.5%
73.31.03.00	ALCAYATAS Y ARTICULOS ANALOGOS	39.5%
73.32.01.00	PERNOS, TORNILLOS, TUERCAS, ARANDELAS	39.5%
73.40.01.01	ARTICULOS PARA CANALIZACION	39.5%
76.11.02.00	CILINDROS METALICOS PARA GASES COMPRIMIDOS O LIQUADOS CON CAPACIDAD DE MENOS DE 50 LBS.	23.0%
76.15.01.01	PAILAS	31.5%
76.16.03.00	TELAS METALICAS	33.0%
76.16.04.00	PERNOS, TORNILLOS, TUERCAS, ARANDELAS, ALCAYATAS Y ARTICULOS ANALOGOS	15.0%
77.02.04.00	PERNOS, TORNILLOS, TUERCAS, ARANDELAS, ALCAYATAS Y ARTICULOS ANALOGOS	39.5%
81.13.01.00	TAPAS (PLATILLOS) PARA BOTELLAS	25.0%
81.60.01.00	MOLDES O FORMAS PARA CONCRETO (FORMALETAS)	37.5%
94.04.80.02	ALMOHADAS, ALMOHADONES, ASIENTOS Y COJINES DE CAUCHO, NO NEUMATICOS	10.0%
97.03.02.00	FIGURAS DE PELUCHE DE CUALQUIER TAMAÑO	17.0%
97.07.02.01	PEDES	27.5%
		15.0%

ARTICULO SEGUNDO: Crease la siguiente partida al Arancel de Importación.

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
39.07.80.07	MALLAS PLASTICAS PARA REFORZAR TIERRAS (GEO-MEMBRANAS)	10.0%

ARTICULO TERCERO: Elimínese la partida arancelaria 89.12.80.01 del Arancel de Importación.

ARTICULO CUARTO: Elimínese la partida arancelaria 27.10.04.03 de la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 27 del Arancel de Importación.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de este Decreto y hasta por un periodo de sesenta (60) días calendario, se permitirá la aplicación de la descripción y tarifa anterior de la partida 69.08.02.00, siempre que los importadores comprueben ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, haber colocado pedidos en firme, antes de la fecha de aprobación de este Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores

JOSE A. DOMINGUEZ

Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GREGORIO ORDÓÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ANGEL CEDEÑO

Ministro Encargado de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

JUJO RAMIREZ

Ministro Encargado de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministro de Planificación y Política Económica

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 24

(De 27 de abril de 1994)

"Por la cual se emite Concepto Favorable al Contrato que suscribirá el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) con la empresa ANSALDO GIE S.r.l."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) citó para el día 30 de junio de 1993, la primera convocatoria de la Licitación Pública Nº008-92, para el

financiamiento, inspección, mejoramiento, rehabilitación, suministro, desmontaje, montaje, pruebas y puesta en operación comercial de equipos para las turbinas, generadores y auxiliares de las unidades N°1 y N°2 de la Central Hidroeléctrica Bayano; acto declarado desierto mediante el Resuelto N°DG-1921-93 de 19 de octubre de 1993.

Que la segunda convocatoria de la Licitación Pública N°008-92, se realizó el 6 de diciembre de 1993, participando en la misma las siguientes empresas:

ANSALDO GIE S.r.L. por la suma de B/.13,700,100,00

WINCKLER LATINOAMERICANA,
S.A. (WILASA) por la suma de B/.16,292,415,00

TECNOLOGIA Y
FINANZAS, S.A.
ITOCHU por la suma de B/.22,599,980,00

Que la adjudicación provisional en base al precio más bajo se otorgó a la empresa ANSALDO GIE S.r.L.

Que se realizaron correcciones aritméticas a dos (2) de las propuestas recibidas, quedando como siguen:

ANSALDO GIE S.r.L. B/.13,700.000.00

WINCKLER LATINOAMERICANA,
S.A. (WILASA) B/.16.323.185.2

Que la Comisión Evaluadora del acto recomendó la modificación de la adjudicación provisional y la adjudicación definitiva en favor de la empresa TECNOLOGIA Y FINANZAS, S.A. ITOCHU.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) una vez analizado el informe de evaluación, encontró que el adjudicatario provisional, ANSALDO GIE S.r.L. dentro del término que le establece la Ley, presentó sus comentarios al dictamen de la comisión evaluadora, logrando aclarar los conceptos financieros y técnicos que habían motivado la desestimación de su propuesta.

Que según lo dispone el artículo 47 numeral 9 del Código Fiscal, el dictamen de la comisión evaluadora no es obligatorio para la autoridad que debe decidir, siempre que se justifique técnica y financieramente y la propuesta de ANSALDO GIE S.r.L. cumple técnicamente y tiene un precio favorable a la Institución.

Que conforme todo lo expuesto, mediante la Resolución N°22-94 del 1° de febrero de 1994 expedida por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y previa inclusión de la recomendación de la comisión evaluadora y análisis de la nota de objeciones y aclaraciones presentadas por Ansaldo GIE S.r.L. se resolvió desestimar la recomendación de la comisión evaluadora, y en consecuencia adjudicar definitivamente la segunda convocatoria de la Licitación Pública N°008-92 a la empresa ANSALDO GIE S.r.L. por un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.13,700.000.00).

Que de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº3 de 20 de enero de 1977, los contratos cuyo valor sea de B/.250.000.00 o más solo podrán ser celebrados si, previamente, el Consejo de Gabinete emite concepto favorable.

RESUELVE:

Artículo 1.: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) con la empresa ANSALDO GIE S.r.L. para el financiamiento, inspección, mejoramiento, rehabilitación, suministro, desmontaje, montaje, pruebas, y puesta en operación comercial de equipos para las turbinas, generadores y auxiliares de las unidades N°1 y N°2 de la Central Hidroeléctrica Bayano, proveniente de la segunda convocatoria de la Licitación Pública N°008-92, por el monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.13,700,000.00).

Artículo 2.: Autorizar al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) para que suscriba un contrato de financiamiento con MECCANICA FINANZARIA INTERNATIONAL, S.A. (MECFINT) como agente, hasta por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES CON 00/100 (U.S.\$10,886,640.00) a objeto de que cubra el 85% del costo extranjero del contrato que se aprueba en el artículo primero de esta Resolución a celebrarse entre el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) y la empresa ANSALDO GIE S.r.L. con la garantía de la República de Panamá a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las condiciones del financiamiento son las siguientes:

FINANCIAMIENTO

MONTO:	USD10,866,640 (85% del costo extranjero).
MONEDA:	Dólares Americanos USD
REPAGO:	17 pagos semestrales por cada unidad.
INTERES:	5.71% anual fija (estimada)
REEMBOLSO:	iniciado 6 meses después de la aceptación provisional de la unidad correspondiente.
COMISION DE COMPROMISO:	3/8%
SEGURO (SACE):	8.0% (estimada)

Artículo 3.: Facultar y autorizar al Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, o al Embajador de Panamá ante la Organización de Naciones Unidas para que en su carácter de Agente Oficial de la República de Panamá establecido en dicha ciudad, pueda cumplir una misión de orden principalmente económico y administrativo y recibir dentro de su jurisdicción y en nombre y representación de la República de Panamá y del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) notificaciones, requerimientos y demás documentos relacionados con demandas, reclamos, y pretensiones que se presenten o instauren contra la República de Panamá y/o el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) con motivo del contrato de financiamiento antes mencionado.

Artículo 4.: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Consul General de la República de Panamá en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, o al Embajador de Panamá ante la Organización de Naciones Unidas para que suscriba en nombre de la República de Panamá la garantía solidaria al contrato de financiamiento a celebrarse entre el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) y la sociedad MECCANICA FINANZIARIA INTERNATIONAL, S.A.

El Convenio realizado en base a la autorización anterior requerirá el refrendo del Contralor General de la República o en su defecto del Subcontralor General de la República, para su plena validez.

Artículo 5.: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº3 de 20 de enero de 1977.

Artículo 6*: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS G. CORDERO G.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
ALVARO ANTADILLA
Ministro de Obras Públicas, a.i.
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
GREGORIO ORDÓÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
Ministro de Salud
RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RICARDO E. ICAZA
Ministro de Vivienda, a.i.
JULIO RAMIREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
DELIA CÁRDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 136

(De 13 de abril de 1994)

Por el cual se autoriza la confección, impresión y emisión de 7,530,100 sellos postales, 20,560 sobres de primer día de emisión, 7,000 hojas recordatorio, 4,000 minipliegos, 80,000 boletines informativos, 4,340 aerogramas, 20,000 boletines informativos especiales, 3,000 carteles, 4 sellos de goma de cancelación especial y se deroga en todas sus partes, el Decreto Nº. 367, de 22 de octubre de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Filatelia es un medio eficaz de destacar los acontecimientos mundiales y nacionales importantes, así como las expresiones destacadas de la humanidad;

Que los temas para la programación de las emisiones correspondientes a 1994 y 1995 siguen las recomendaciones efectuadas por la Unión Postal Universal y cumplen con los requisitos del servicio postal nacional y el aumento del interés filatélico en Panamá;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizar la confección, impresión y emisión de los sellos postales necesarios para la prestación del Servicio de Correos;

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Autorizar a la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia para que contrate la confección, impresión y emisión de:

- A- 864,300 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, CUATRO PANAMEÑAS ILUSTRES, conmemorativa 1994.
- B- 470,000 sellos postales, 1,280 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, AMERICA-UPAEP FAUNA EN VIAS DE EXTINCION, especial 1994.
- C- 100,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial XLV ANIVERSARIO, ZONA LIBRE DE COLON, celebrativos 1994.
- CH- 200,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, PANAMA: PARAISO TURISTICO, especial 1994.
- D- 200,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de cancelación especial, XV ANIVERSARIO, CRUZ BLANCA DE PANAMA, celebrativa 1994.
- E- 214,300 sellos postales, 2,280 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos, 3,000 hojas recordatorio y 2 sellos de goma de cancelación especial, PRESENCIA CHINA EN PANAMA, celebrativa 1994.
- F- 50,000 sellos postales, 1,000 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, XXV ANIVERSARIO DEL ARRIBO DEL HOMBRE A LA LUNA, conmemorativa 1994.
- G- 214,300 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de cancelación especial, XXV ANIVERSARIO, CLUB KIWANIS DE PANAMA, celebrativa 1994.
- H- 400,000 sellos postales, 600 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, OPERACION SONRISA, PANAMA, celebrativa 1994.
- I- 214,300 sellos postales, 1,700 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, 150 ANIVERSARIO DE LA ASOCIACION B'NAI B'RITH, conmemorativa 1994.
- J- 964,300 sellos postales, 2,000 minipliegos, 1,280 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, DIVERSIDAD BIOLOGICA PANAMEÑA Iª, especial 1994.
- K- Emisión de Enteros Postales 1994: 4,110 aerogramas tarifa internacional, 50,000 boletines informativos especiales, 3,000 carteles políglotas y 2 sellos de goma de cancelación especial, "LA MEJOR INVERSION: PANAMA".
- L- 470,000 sellos postales, 1,280 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, AMERICA-UPAEP VEHICULOS DE TRANSPORTE POSTAL, especial 1994.

LL- 250,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 2,000 hojas recordatorio, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, GRANDES FIGURAS DEL DEPORTE PANAMEÑO, especial 1994.

M- 214,300 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de cancelación especial, CINCUENTENARIO DEL DECESO DE IGUAHIBILQUIÑA, celebrativa 1994.

N- 200,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, ONU-UNICEF AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO, celebrativa 1994.

Ñ- 200,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de cancelación especial, INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTROAMERICA Y PANAMA, celebrativa 1994.

O- 934,300 sellos postales, 2,000 minipliegos, 1,280 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, DIVERSIDAD BIOLOGICA PANAMEÑA IIº, especial 1994.

P- 900,000 sellos postales, 2,000 hojas recordatorio, 1,000 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, 475 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE LA PRIMERA PANAMA, conmemorativa 1994.

Q- 220,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, NAVIDAD 1994, celebrativa.

R- 250,000 sellos postales, 780 sobres de primer día de emisión, 4,000 boletines informativos y 2 sellos de goma de cancelación especial, XXV ANIVERSARIO, CLUB ROTARIO DE PANAMA, celebrativa 1994.

ARTICULO 2º: Los sellos postales, sobres de primer día de emisión, hojas recordatorio, minipliegos, boletines informativos, carteles, así como los sellos de cancelación especial, deberán ser confeccionados y emitidos de acuerdo al siguiente cuadro de nomenclatura, tiraje y valores:

A- CUATRO PANAMEÑAS ILUSTRES, CONMEMORATIVA 1994:

200,000 sellos postales con valor facial de	B/.0.05
214,300 sellos postales con valor facial de	0.10
200,000 sellos postales con valor facial de	0.15
250,000 sellos postales con valor facial de	0.20
780 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	

B- AMERICA-URNEP FAUNA EN VIAS DE EXTINCION, ESPECIAL 1994:

250,000 sellos postales con valor facial de	B/.0.20
220,500 sellos postales con valor facial de	0.35
1,280 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	

C- XLV ANIVERSARIO, ZONA LIBRE DE COMERCIO, CELEBRATIVA 1994:

100,000 sellos postales con valor facial de	B/.2.00
780 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	

CH- PANAMA, PARAISO TURISTICO, ESPECIAL 1994:	
200,000 sellos postales con valor facial de	B/.0.05
780 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	
D- XV ANIVERSARIO, CRUZ BLANCA DE PANAMA, CELEBRATIVA 1994:	
200,000 sellos postales con valor facial de	B/.0.15
780 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	
E- PRESENCIA CHULA EN PANAMA, CELEBRATIVA 1994:	
214,300 sellos postales con valor facial de	B/.0.10
3,000 hojas recordatorio con valor facial de	1.50
2,280 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	
F- XXV ANIVERSARIO DEL ARRIBO DEL HOMBRE A LA LUNA, CONMEMORATIVA 1994:	
50,000 sellos postales con valor facial de	B/.5.00
1,000 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	
G- XXV ANIVERSARIO, CLUB KIWANIS DE PANAMA, CELEBRATIVA 1994:	
214,300 sellos postales con valor facial de	B/.0.10
780 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	
H- OPERACION SOGRISA, PANAMA 1994, CELEBRATIVA:	
200,000 sellos postales con valor facial de	B/.0.05
200,000 sellos postales con valor facial de	0.35
800 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	
I- 150 ANIVERSARIO DE LA ASOCIACION BATAI B'RIHU, CONMEMORATIVA 1994:	
214,300 sellos postales con valor facial de	B/.0.10
1,780 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
sellos de goma de cancelación especial	
J- DIVERSIDAD BIOLOGICA PANAMA I, ESPECIAL 1994:	
214,300 sellos postales con valor facial de	B/.0.10
250,000 sellos postales con valor facial de	0.20
300,000 sellos postales con valor facial de	0.30
200,000 sellos postales con valor facial de	1.10
2,000 miniplacas con valor facial de	2.50
1,280 sobres de primer día de emisión con valor facial de	0.50
4,000 boletines informativos no negociables	
2 sellos de goma de cancelación especial	
K- EMISION DE ENTRENOS POSTALES 1994:	
4,500 decigramas ilustrados con valor facial de	B/.0.05

50,000 boletines informativos especiales no negociables
 3,000 carteles poliglotas "La Mejor Inversión: Panamá"
 2 sellos de goma de cancelación especial

L- AMERICA-UPAEP VEHICULOS DE TRANSPORTE POSTAL, ESPECIAL, 1994:

250,000 sellos postal con valor facial de B/.0.20
 220,000 sellos postales con valor facial de 0.35
 1,280 sobres de primer día de emisión con valor facial de 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

LL- GRANDES FIGURAS DEL DEPORTE PANAMEÑO, ESPECIAL 1994:

250,000 sellos postales con valor facial de B/.0.25
 2,000 hojas recordatorio con valor facial de 1.50
 780 sobres de primer día de emisión con valor facial de 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

M- CINCUENTENARIO DEL DECESO DE IGUAHIBILIQÜINA, CELEBRATIVA 1994:

214,300 sellos postales con valor facial de B/.0.10
 780 sobres de primer día de emisión con valor facial de 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

N- ONU-UNICEF AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO, CELEBRATIVA 1994:

200,000 sellos postales con valor facial de B/.0.05
 780 sobres de primer día de emisión con valor facial de 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

R- INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTROAMERICA Y PANAMA, CELEBRATIVA 1994:

200,000 sellos postales con valor facial de B/.0.05
 780 sobres de primer día de emisión 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

O- DIVERSIDAD BIOLOGICA PANAMEÑA IIº, ESPECIAL 1994:

214,300 sellos postales con valor facial de B/.0.10
 250,000 sellos postales con valor facial de 0.20
 250,000 sellos postales con valor facial de 0.25
 250,000 sellos postales con valor facial de 0.35
 2,000 hojas recordatorio con valor facial de 1.50
 1,280 sobres de primer día de emisión con valor facial de 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

P- 475 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE LA ESCUELA PANAMA (1994):

210,000 sellos postales con valor facial de B/.0.05
 240,000 sellos postales con valor facial de 0.15
 240,000 sellos postales con valor facial de 0.20
 250,000 sellos postales con valor facial de 0.25
 2,000 hojas recordatorio con valor facial de 1.50
 1,280 sobres de primer día de emisión con valor facial de 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

Q- NAVIDAD 1994, CELEBRATIVA:

220,000 sellos postales con valor facial de B/.0.35
 780 sobres de primer día de emisión con valor facial de 0.50
 4,000 boletines informativos no negociables
 2 sellos de goma de cancelación especial

parcialmente, si sus técnicos determinan que no cumple con alguna de las especificaciones sin lugar a reclamo por parte de la casa impresora ganadora o sus representantes. Se podrá requerir entregas parciales o totales del material impreso.

ARTICULO 7º: El valor de estas emisiones se imputará a la partida Nº 7.0.54.0.50.01.00.120 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Todas las emisiones deberán ajustarse a las siguientes características:

a- **DIMENSIONES:** Para los sellos postales: "Paraná, Paraíso Turístico", 50 X 50 milímetros y "Presencia China en Paraná", 40 X 40 milímetros inclinados perforación, más bandoleta de 30 X 30 y 40 X 20 milímetros respectivamente, rectangular horizontal.

Las demás: 30 X 40 milímetros, inclinados perforación. En caso de bandoleta: 30 X 40 milímetros, perforada.

Para los sobres de primer día de emisión: 16,5 X 9,5 centímetros, rectangulares horizontales, con pegamento en la lengüeta posterior de cierre.

Para las hojas recordatorio: 30 X 100 milímetros, rectangulares horizontales, con 2 o 3 sellos postales perforados o imperforados en su interior, verticales o horizontales, o en su defecto, bandoletas internas equivalentes imperforadas.

Para los miniplegos: 100 X 100 milímetros, con una bandoleta interior perforada o imperforada del tamaño de sellos postales de 30 X 40 milímetros.

Para los carteles: 61 X 91,5 centímetros, rectangulares verticales.

Para los aerogramas: 30 X 20 centímetros, más una lengüeta con pegamento de 1,5 centímetros.

Para los sellos de goma de cancelación especial: Circulares: 3,5 centímetros de diámetro; cuadradas o rectangulares: 3,5 centímetros de lado; triangulares: 3,5 centímetros de base y 2,5 centímetros de altura; rectangulares: 3 centímetros de altura por 4 de base.

b- **TECNICAS DE IMPRESION:** Litho-offset.

c- **CONTROL DE NUMERACION:** Los pliegos de timbres postales, los carteles, las hojas recordatorio y los miniplegos, serán numerados en su esquina superior derecha en números negros, proporcional estéticamente al tamaño del objeto. Los sobres de primer día de emisión serán numerados en color negro en la solapa de cierre posterior. Los aerogramas en la lengüeta de cierre. La casa impresora confeccionará, aparte, de cada emisión (sellos, hojas recordatorio, miniplegos y sobres) 400 juegos unitarios a los que, en tinta plateada, se les sobresellará la palabra SPINVEN.

ch- **SELLOS DE GOMA:** Deberán ser confeccionados con goma o caucho natural, preferentemente de grado especial para utilizar placas de fecha móviles de tipo 14-MOV-04.

i- **PERFORACION:** Sólo para sellos postales, hojas recordatorio y miniplegos; uniforme, continua y de registro exacto.

e- **PAPEL:** Para sellos postales, hojas recordatorio y miniplegos papel tipo RAS europeo, de 110 a 118 gramos al metro cuadrado, mate, triplicado.

Papel acartonado (grueso) con brillo semisatinado por el anverso para los carteles, blanco.

Papel tipo bond-pelure (papel cebolla de baja translucidez para los aerogramas, blanco, para ser impreso a colores.

ARTICULO 8º: La casa impresora podrá retener, de ser necesario y para fines de archivo exclusivamente, dos (2) pliegos o ejemplares de cada una de las presentes emisiones.

ARTICULO 9º: Derógase en todas sus partes el Decreto N°.367, de 22 de octubre de 1993, "Por el cual se autorizó la confección, impresión y emisión de 1,350,000 sellos postales, 11,750 sobres de primer día de emisión, 2,000 hojas recordatorio, 2,000 minipliegos, 101,000 boletines informativos, 2,000 aerogramas, 100,000 tarjetas postales, 60,000 sobres ilustrados con 120,000 hojas ilustradas, 50,000 boletines informativos especiales, 3,000 carteles y 30 sellos de goma".

ARTICULO 10º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los trece días del mes de abril de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LCDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 137

(De 13 de abril de 1994)

Por el cual se establecen nuevas tarifas de telegramas, conferencias telefónicas y radiotelefónicas a través de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Los telegramas se cobrarán de acuerdo al cuadro de tarifas por minuto:

TELEGRAMA	TASA ORDINARIA		PALABRA ADICIONAL
	CANTIDAD DE PALABRAS	VALOR	
ORDINARIO	Hasta 10 palabras	B/.0.45	B/.0.05
UBRS IDIOMAS	Hasta 10 palabras	0.90	0.05
EMISA	Hasta 10 palabras	0.45	0.05
CABLES	Hasta 10 palabras Más tarifa del DDTI	0.45	0.05
LOCLES	Hasta 10 palabras	0.45	0.05
CIRULAFES	Hasta 10 palabras	0.45	0.05
DIRIGIRS A			
MMRS TELERNEUS	Hasta 10 palabras	0.45	0.05
AVISO DE CONFERENCIA	Hasta 10 palabras	0.45	0.05

OFICIALES Y DE SERVICIO	Hasta 10 palabras	0.45	0.05
URGENTE	Hasta 10 palabras	0.95	0.05
COMPLEMENTARIOS Y ACTOS ESPECIALES	TEXTO IMPRESO	0.25	
	Firma adicional	0.05	
	TEXTO LIBRE		
	Hasta 10 palabras	0.45	0.05

TASAS OPCIONALES COMPLEMENTARIAS

SERVICIOS ESPECIALES	COPIA
B/.0.50	50%

ARTICULO 2º: Las tasas opcionales son aplicables a cualquier tipo de telegrama, excepto las oficiales y de servicio. Las mismas corresponden a: Aviso de Recibo, Respuestas Pagadas, Colacionados, Urgentes.

ARTICULO 3º: Las conferencias telefónicas se cobrarán de acuerdo al siguiente cuadro de tarifas por minuto:

PROVINCIA	BOCAS DEL TORO	COCLE	COLON	CHIRIQUI	
				ZONA A	ZONA B
BOCAS DEL TORO	B/.0.15	B/.0.40	B/.0.75	B/.0.30	B/.0.30
COCLE	0.40	0.15	0.20	0.30	0.40
COLON	0.75	0.20	0.15	0.50	0.75
CHIRIQUI ZONA A	0.30	0.30	0.50	0.15	0.30
CHIRIQUI ZONA B	0.30	0.40	0.75	0.30	0.30
DARIEN	0.75	0.20	0.15	0.50	0.75
HERRERA	0.40	0.15	0.20	0.30	0.40
LOS SANTOS	0.40	0.20	0.30	0.30	0.40
PANAMA	0.75	0.20	0.15	0.50	0.75
VERAGUAS	0.40	0.20	0.30	0.30	0.40

PROVINCIA	DARIEN	HERRERA	LOS SANTOS	EMBA	MERCURIS
BOCAS DEL TORO	B/.0.75	B/.0.40	B/.0.40	B/.0.75	B/.0.40
COCLE	0.20	0.15	0.20	0.20	0.20
COLON	0.15	0.20	0.30	0.15	0.30
CHIRIQUI ZONA A	0.30	0.30	0.30	0.50	0.30

CHIRIQUI ZONA B	0.75	0.40	0.40	0.75	0.40
DARIEN	0.15	0.20	0.30	0.15	0.30
HERRERA	0.20	0.15	0.15	0.20	0.20
LOS SANTOS	0.30	0.15	0.15	0.30	0.15
PANAMA	0.15	0.20	0.30	0.15	0.30
VERAGUAS	0.30	0.20	0.15	0.30	0.15

ARTICULO 4º: Las tarifas tendrán como unidad monetaria, el centésimo de balboa y como unidad de tiempo, el minuto.

ARTICULO 5º: Para los efectos de cobro de las tarifas, la Provincia de Chiriquí se divide en dos Zonas a saber:

ZONA "A" de Chiriquí comprende las poblaciones de Boquete, Concepción, David, Dolega, Gualaca, Remedios, San Lorenzo, Santa Marta y Toilé.

Zona "B" de Chiriquí comprende las poblaciones de Cerro Punta, Paso Canoas, Puerto Armuelles y Volcán.

ARTICULO 6º: Las Conferencias Radio-Telefónicas se cobrarán de acuerdo al siguiente cuadro de tarifas por minuto:

PROVINCIA	DARIEN	SW BLAS	ROCAS DEL TIRO	COCLE	CULEN	
DARIEN	3 minutos B/0.15	3 minutos B/1.70	3 minutos B/3.05	3 minutos B/1.40	3 minutos B/1.45	
	Mto. Adic. 0.05	Mto. Adic. 0.30	Mto. Adic. 0.75	Mto. Adic. 0.20	Mto. Adic. 0.15	
SW BLAS	3 minutos B/1.70	3 minutos B/0.15	3 minutos B/3.05	3 minutos B/1.40	3 minutos B/1.45	
	Mto. Adic. 0.30	Mto. Adic. 0.05	Mto. Adic. 0.75	Mto. Adic. 0.20	Mto. Adic. 0.15	
PROVINCIA	CHIRIQUI		HERRERA	LOS SANTOS	PANAMA	VERAGUAS
DARIEN	ZONA A	ZONA B				
	3 Mts. B/2.10	3 Mts. B/3.05	3 Mts. B/1.40	3 Mts. B/1.70	3 Mts. B/1.45	3 Mts. B/1.70
	Mto. Adic. 0.50	Mto. Adic. 0.75	Mto. Adic. 0.20	Mto. Adic. 0.30	Mto. Adic. 0.15	Mto. Adic. 0.30
	3 Mts. B/2.30	3 Mts. B/3.05	3 Mts. B/1.40	3 Mts. B/1.70	3 Mts. B/1.45	3 Mts. B/1.70

SAN BLAS

Mto. Adic.					
0.50	0.75	0.20	0.30	0.15	0.30

ESTACION DE

SAN BLAS

(-----)

ESTACION COLON

3 Minutos
B/.0.80Mto. Adic.
B/.0.15

ESTACION DE

DARIEN

(-----)

ESTACION PANAMA

3 Minutos
B/.0.80Mto. Adic.
B/.0.15

ARTICULO 7º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los trece días del mes de abril de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**LCDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO EJECUTIVO Nº 138**

(De 13 de abril de 1994)

Por el cual se deroga el Decreto Nº.4 de 19 de enero de 1988 y el Decreto Nº.349 de 10 de octubre de 1953 y se establecen nuevas disposiciones sobre el Servicio Telegráfico de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Establecer, como en efecto se establecen, cuatro categorías de telegramas, a saber: Telegramas Ordinarios, Telegramas con Servicios Especiales, Telegramas Urgentes y Telegramas Conmemorativos y Actos Especiales.

ARTICULO 2º: Las características de cada categoría de telegramas son las siguientes:

1. **TELEGRAMAS ORDINARIOS:** Son aquellos que no llevan ningún servicio especial y por lo tanto sólo se les aplica la tarifa simple. Los mismos se refieren a los conocidos como: Telegramas en idiomas extranjeros, Locales, Prensa, Dirigidos a números telefónicos, Circulares, Avisos de Conferencias, Oficiales, de Servicios y Cables Internacionales.
2. **TELEGRAMAS CON SERVICIOS ESPECIALES:** Comprenden todos los telegramas ordinarios con servicios especiales opcionales,

tales como: Avisos de Recibo, Respuestas Pagadas, Colacionados e Identificados.

3. **TELEGRAMAS URGENTES:** Estos telegramas tienen prioridad de transmisión.

Se incluye en ésta categoría los Giros Telegráficos que sólo pagarán el doble de la tarifa ordinaria establecida para diez (10) palabras, más lo establecido en concepto de comisión. Se exceptúan de este servicio los Telegramas Oficiales.

4. **TELEGRAMAS COMEMORATIVOS Y ACTOS ESPECIALES:** Se incluyen en ésta categoría los telegramas de homenaje al Padre, a la Madre, felicitaciones de Nacimiento, Matrimonios Graduación, Navidad, Año Nuevo, Fiestas Patrias, Actos o Hechos Especiales, tales como Ascensos, Premios, Duelos y otros.

Para ésta categoría de telegramas la Dirección General de Correos y Telégrafos tendrá a disposición de los clientes, formatos de texto impresos.

ARTÍCULO 3º: Los telegramas ordinarios se clasificarán de la siguiente manera:

1. **MENSAJES LOCALES:** Son aquellos que se imponen en oficinas dirigidos a las mismas localidades de origen, siempre que su manipulación comprenda su copia y envío a los destinatarios por los mensajeros, sin utilizar las vías telegráficas propiamente dichas.
2. **TELEGRAMAS DE PRENSA:** Son aquellos que contienen en su texto noticias de interés público y se dirigen a periódicos, radioperiódicos o publicaciones debidamente registradas y de circulación Nacional o empresas de publicidad de las mismas condiciones .

Solamente se consideran telegramas de prensa, los que dirigidos a las citadas publicaciones, sean impuestos por corresponsales autorizados debidamente o por personas que comprueben su participación en dichas empresas.

En ningún caso se admitirán como telegramas de prensa los que contengan anuncios o comunicaciones de índole comercial, político o propaganda de interés personal.

Para admitir un telegrama de prensa, los Agentes o Corresponsales de periódicos o agencias de publicaciones deberán estar previstos de tarjetas especiales otorgadas por la Dirección del Órgano Periodístico al cual pertenecen las que serán de forzosa presentación en las Oficinas de Telégrafos.

3. **TELEGRAMAS CIRCULARES:** Son aquellos dirigidos a varios destinatarios de una misma población, cuyas direcciones deben consignarse debidamente en el texto. El primer destinatario recibirá el original del telegrama y las restantes copias. En este último caso, la oficina de origen hará efectivo, además del valor del telegrama, el de cada una de las copias a entregar.
4. **TELEGRAMAS DE AVISO DE CONFERENCIAS (ADC):** El texto de estos telegramas sólo podrán referirse a datos relacionados con la fecha y hora de la conferencia telefónica. La inclusión de cualquier otro detalle en el texto de los mismos, le hará perder su condición de tal.

Estos telegramas sólo tienen efecto dentro de la hora fijada, transcurrido este término es preciso hacer un nuevo aviso y pagar su importe conforme a la tarifa.

La Dirección General de Correos y Telégrafos no será responsable de la falta de atención a una conferencia telefónica, por lo tanto, no devolverá el valor del telegrama, ni hará de oficio un nuevo aviso. Sólo cuando las líneas estuviesen interrumpidas a la hora fijada para la conferencia, se hará de oficio un nuevo aviso mediante telegrama de servicio.

5. **TELEGRAMAS EN IDIOMAS EXTRANJEROS:** Los telegramas redactados en idiomas extranjeros pagarán el doble de la tarifa establecida para los ordinarios.
6. **TELEGRAMAS DIRIGIDOS A NUMEROS TELEFONICOS:** Se aceptarán telegramas dirigidos a números telefónicos con destino a las provincias que contaren con servicio telefónico moderno. Estos telegramas serán leídos desde las oficinas de destino a cualquiera de las personas que, al responder la llamada autoricen su lectura. El valor de estos telegramas será igual al de los ordinarios.

Para mayor seguridad en la eficiencia de este servicio, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Consignar, además del número telefónico, la dirección completa del destinatario.
- b) Consignar igualmente el número del apartado postal, en caso de que el destinatario lo tuviese.

Una vez leído el mensaje telefónico, el funcionario anotará en el mismo, la hora en que se llevó a cabo su lectura y consignará sus iniciales registradas y el nombre de la persona a quien fue leído el mensaje.

seguidamente se procederá a enviar el original ya leído al apartado que indique el telegrama.

De no consignarse la dirección postal del destinatario la oficina de destino solicitará a quien reciba el mensaje, el número del apartado postal donde podría enviársele éste. En su defecto, se le hará saber que el telegrama original podrá ser retirado en la Sección de Entrega General.

En caso que después de repetidas llamadas, dentro de un tiempo prudencial, no respondiesen el teléfono al cual va dirigido el mensaje, la oficina destinataria dispondrá su envío por mensajero.

7. **TELEGRAMAS OFICIALES:** Son telegramas de carácter oficial, los recibidos en las oficinas telegráficas, de y para oficinas estatales, para su transmisión dentro del ámbito nacional.

La Dirección General de Correos y Telégrafos llevará en el Departamento de Contabilidad una cuenta detallada de los telegramas y conferencias oficiales, a cada Entidad del Gobierno, para su control interno.

8. **TELEGRAMAS DE SERVICIOS:** Son aquellos que se transmiten entre las oficinas de Correos y Telégrafos, para comunicar sus propios mensajes.

9. **CABLES INTERNACIONALES:** Los despachos impuestos en las oficinas telegráficas nacionales destinadas a países extranjeros, para ser transferidos a empresas cablegráficas o radiotelegráficas y ser cursados por éstas, están sujetas en todos los casos al pago por cada palabra según la tasa señalada (Porte Nacional) más el Porte Internacional de la compañía de radio o cable, según sus respectivas tarifas.

Se cobrará igualmente el Porte Nacional indicado, a mensajes procedentes del exterior que deben ser cursados por nuestras oficinas telegráficas o telefónicas.

Para los efectos de liquidación de esta clase de mensajes se computará el nombre del destinatario, lugar de destino, su dirección y la firma del remitente.

ARTICULO 4º: Los telegramas con servicios especiales se clasifican de la siguiente manera:

1. **TELEGRAMAS CON AVISO DE RECIBO:** El expedidor de un telegrama de ésta clasificación será informado de la persona que lo ha recibido. El aviso lo hará de oficio la oficina de destino.
2. **TELEGRAMAS CON RESPUESTAS PAGADAS:** Son aquellos telegramas por los cuales sus imponentes cubren, además de la tasa que corresponde a su clasificación, el importe de un telegrama de respuesta pagada, que en ningún caso puede ser inferior a la tasa mínima de un telegrama ordinario.

El expedidor de esta clase de telegramas escribirá antes de la dirección la indicación del servicio así: RP seguida del número de palabras de la respuesta, lo cual se computará por una palabra al hacerse la liquidación correspondiente.

El derecho a la respuesta pagada se perderá después de diez (10) días contados a partir de la fecha en que fue impuesto el telegrama que la origina, quedando el importe a favor del Tesoro Nacional.

3. **TELEGRAMAS IDENTIFICADOS:** Son aquellos en los que, a solicitud del usuario, el funcionario de Correos y Telégrafos, mediante su firma, garantiza la veracidad de la identificación y firma del imponente del telegrama.
4. **TELEGRAMAS COLACIONADOS:** Son aquellos mensajes que deben ser repetidos por el operador de la oficina destinataria al de la oficina transmisora, con el fin de asegurarse su fiel transmisión y recepción. Este servicio especial pagará cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) sobre la tarifa respectiva si se trata de un telegrama ordinario. Si se trata de un telegrama urgente, su porte se cuadruplicará del valor ordinario.

ARTICULO 5º: Los telegramas conmemorativos o textos especiales se clasifican de la siguiente manera:

1. **TELEGRAMA DE HOMENAJE AL DIA DE LA MUJER:** Con motivo de celebrarse el ocho (8) de diciembre el día de las Madres en la República de Panamá, estos mensajes se aceptarán en nuestras oficinas con anticipación hasta el día cinco (5) de diciembre, en relación con la fecha conmemorativa.

Los telegramas impuestos en textos impresos del primero al cinco (5) de diciembre pagarán una tasa especial; y los de texto impreso suministrado por la Oficina de Telégrafos los

días seis (6) y siete (7) de diciembre pagarán el valor correspondiente a la tarifa establecida para los telegramas ordinarios.

Los telegramas de texto impreso y libres, pagarán el día ocho (8) de diciembre la tarifa establecida para los telegramas urgentes.

2. TELEGRAMA DE HOMENAJE AL DÍA DEL PADRE: Con motivo de celebrarse el tercer domingo de junio de cada año, el Día del Padre en la República de Panamá, estos mensajes se aceptan en nuestras oficinas con anticipación de cinco (5) días con relación a la fecha conmemorativa.

Los telegramas impuestos en textos impresos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha, pagarán una tasa especial. Los que sean depositados el día posterior al quinto día se ajustarán a la tarifa de telegramas ordinarios.

Los de texto impresos suministrados por la Oficina de Telégrafos depositados el mismo Día del Padre se ajustarán a la tarifa para los telegramas urgentes.

Los de homenaje del Día del Padre de texto libres pagarán el porte ordinario correspondiente.

3. TELEGRAMAS DE ACTOS ESPECIALES: Comprenden felicitaciones por Nacimiento, Matrimonios, Graduaciones, Navidad, Año Nuevo, Fiestas Patrias, Actos o Hechos Especiales, Ascensos, Premios, Duelos y otros. Para estas categorías la Dirección General de Correos y Telégrafos tiene a disposición de los clientes, formatos de textos impresos, que pagarán una tasa especial. Los de texto libre, pagarán la tasa correspondiente a los telegramas ordinarios.

ARTICULO 6º: Todo telegrama deberá ser impuesto con la firma responsable de quien lo envíe, lo mismo que su dirección completa. El funcionario exigirá el documento de identificación personal (cédula o pasaporte en caso de ser extranjero).

ARTICULO 7º: Queda prohibido a los funcionarios de Telégrafos, escribir total o parcialmente los telegramas esta escrito en forma poco legible o contiene graves faltas ortográficas, el funcionario requerirá del expedidor, la corrección o aclaración del caso. No siendo ello posible, el funcionario encargado del recibo aclarará, en hoja adjunta, el texto del telegrama, antes de entregarlo para la transmisión.

ARTICULO 8º: La dirección de todos los telegramas debe escribirse antes del texto y contendrá por lo menos dos señalamientos: destinatario y punto de destino. No obstante, toda dirección debe consignar las indicaciones necesarias para asegurar la entrega de los telegramas a su destinatario. Para las grandes poblaciones debe comprender la calle, el número de la casa y otros datos como por ejemplo: número de piso o apartamento, hotel, institución, barrio o cualquier otra indicación que facilite la entrega.

Los telegramas cuya dirección no contenga esos datos, serán aceptados, pero en todo caso, el expedidor sufrirá las consecuencias que puedan derivarse de la falta o insuficiencia de información, y así se le advertirá.

ARTICULO 9º: Los telegramas recibidos en las oficinas del

Telégrafo solamente podrán ser retenidos por orden de las autoridades judiciales competentes. Los funcionarios del Telégrafo notificarán inmediatamente tal medida a la Dirección General de Correos y Telégrafos por el conducto regular.

ARTICULO 10º: Todo expedidor de un telegrama podrá solicitar verbalmente su cancelación, en caso de que el telegrama no hubiese sido transmitido.

ARTICULO 11º: Las copias de los telegramas pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor del telegrama original. Estas copias sólo podrán ser solicitadas y entregadas al remitente y al destinatario.

ARTICULO 12º: TELEGRAMA DE REZAGO Y REEMBOLSO DE TELEGRAMA: Los telegramas de rezago deben ser dirigidos a los remitentes por los telegrafistas respectivos.

Sólo se devolverán a los remitentes de telegramas, el valor que hayan pagado por la transmisión de éstos, cuando por causa del servicio telegráfico, el mensaje en un tiempo estipulado, no haya llegado a su destino.

Para llevar a cabo los reembolsos correspondientes, las reclamaciones deberán hacerse dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha en que fue impuesto el telegrama. Transcurrido este plazo, se pierde el derecho a la reclamación.

ARTICULO 13º: Este Decreto comenzará a regir' a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los trece días del mes de abril de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LCDO. GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Aduanas

RESOLUCION Nº 704-04-182
(De 27 de abril de 1994)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 16 de 29 de agosto de 1979 se creó la Dirección General de Aduanas con mando y jurisdicción en toda la República.

Que, de conformidad con el Artículo 6, ordinal 2 de la mencionada Ley, es facultad del Director General de Aduanas adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio y

Que, en tanto no se cuente con el sistema informático para el control de manifiestos implementado a nivel nacional, es necesario reglamentar el control de las mercancías introducidas en los recintos aduaneros a su llegada al territorio aduanero, por lo que

RESUELVE:

Artículo Primero: Se establece el siguiente Reglamento para el control de manifiestos de carga en Aduanas que todavía no cuenten con el correspondiente sistema informatizado.

1. RECEPCION DEL MANIFIESTO GENERAL DE CARGA (SOBORDO)

El manifiesto de carga se debe entregar a la Aduana al arribo del buque o, a ser posible, con 48 horas de antelación a dicho arribo, por el transportista o el representante de la agencia transportista.

La Aduana procederá a asignar un número de manifiesto y a anotarlo en el LIBRO REGISTRO DE MANIFIESTOS, en el que constarán los siguientes datos:

- Fecha de recepción del manifiesto.
- Fecha de arribo.
- Número asignado al manifiesto.
- Puerto de procedencia.
- Nombre del buque.
- Número de viaje.
- Agencia naviera representante del armador.
- Cantidad de conocimientos o B/L.

En la primera página del manifiesto se anotará la siguiente mención:

MANIFIESTO NUMERO..... RECIBIDO EN FECHA Y QUE CONSTA DE PAGINAS Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE.

FIRMA Y SELLO
DE LA ADUANA

FIRMA Y SELLO
DE LA EMPRESA NAVIERA

2. COMPROBACION DE LA DESCARGA

Es necesario comprobar que los datos del manifiesto se correspondan con las mercancías efectivamente descargadas, para lo cual el Administrador designará los funcionarios que sean precisos para que cotejen el manifiesto con las mercancías que se van descargando.

Las diferencias que aparezcan se anotarán en el manifiesto mediante la corrección de las líneas que sean necesarias.

Una vez cotejado el manifiesto se anotará en la última página del mismo la siguiente mención:

MANIFIESTO COTEJADO: SE MODIFICAN.....LINEAS

FIRMA Y SELLO
DE LA ADUANA

FIRMA Y SELLO
DE LA EMPRESA NAVIERA

Una copia del manifiesto cotejado quedará en poder de la Aduana y otra en poder del consignatario o la Autoridad Portuaria.

3. SALIDA DE MERCANCIAS DEL RECINTO ADUANERO

No se autorizará la salida de mercancías del recinto si no han sido debidamente manifestadas.

En el momento de la salida de las mercancías se procederá a cancelar la correspondiente línea del manifiesto, anotando al final de la línea la fecha de salida y el número de liquidación y formulario de Decreto Ejecutivo No.26 de 1976.

Artículo Segundo: El presente reglamento se aplicará a las importaciones que se realicen por vía marítima, aérea y terrestre, cuando corresponda.

Artículo Tercero: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COPIESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

LIC. CARLOS RAUL PIAD B.
Director General de Aduanas

LIC. RICARDO ACOSTA I.
Secretario Ad-Hoc.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Aduanas

RESOLUCION Nº 704-04-195
(De 29 de abril de 1994)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 16, de 29 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas con mando y jurisdicción en toda la República;

Que de conformidad con el Artículo 6, Ordinal 2 de la mencionada Ley, es facultad del Director General de Aduanas emitir las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio y

Que se hace necesario adoptar la codificación que identifique las diferentes Administraciones Regionales de Aduanas, Maquiladoras y Recintos Aduaneros, para su control.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Adóptese la siguiente codificación de identificación de las Administraciones Regionales de Aduanas, Maquiladoras, Almacenadoras y Recintos Aduaneros.

ADUANAS PRINCIPALES

ADUANA	UBICACION	CODIGO
Zona Nor Occidental	Bocas del Toro	1
Zona Aeroportuaria	Tocumén	2
Zona Norte	Colón y San Blas	3
Zona Occidental	Chiriquí	4
Zona Central-Azuero	Veraguas, Herrera, Los Santos y Coclé	5
Zona Oriental	Fananá y Darién	8
Maquiladoras		9
ADUANA	UBICACION	CODIGO
Encomiendas Postales	Bocas del Toro	101
Puerto Almirante	Bocas del Toro	102
Aeropuerto Changuinola	Bocas del Toro	103
Guabito	Bocas del Toro	104
Rambala	Bocas del Toro	105
Tocumen Carga	Tocumen	201
Tocumen Equipaje Acompañado	Tocumen	202
Cristobal	Colón	301

ADUANA	UBICACION	CODIGO
Zona Libre	Colón	302
Samba Bonita	Colón	303
Bahia Las Minas	Colón	304
France Field	Colón	305
Coco Solo	Colón	306
Expreso Aéreo	Colón	307
Miramar	Colón	308
Terminales Panamá	Colón	309
Isla Margarita	Colón	310
Adport, S. A.	Colón	311
Sea Land Terminal Inc.	Colón	312
Inversiones Barría	Colón	313
Puerto de Obaldia	Colón	314
Puerto de Manzanillo	Colón	315
Casa de Piedra	Chiriquí	401
Aeropuerto E. Malek-David	Chiriquí	402
Paso Canoas	Chiriquí	403
Puerto Pedregal	Chiriquí	404
Puerto Armuelles	Chiriquí	405
E. Postales David	Chiriquí	406
Charco Azul	Chiriquí	407
Feria de David	Chiriquí	408
Puerto de Aguadulce	Zona Central-Azuero	501
E. Postales Santiago	Zona Central-Azuero	502
E. Postales Las Tablas	Zona Central-Azuero	503
E. Postales Chitré	Zona Central-Azuero	504
E. Postales Aguadulce	Zona Central-Azuero	505
E. Postales Penonomé	Zona Central-Azuero	506
Puerto de Balboa	Panamá	801
NICLE	Panamá	802
Central Curundu	Panamá	803
Capitanía de Puerto	Panamá	804
Expreso Aéreo Panamá	Panamá	805
Patío Container Services	Panamá	806
Aeropuerto de Paitilla	Panamá	807
Terminales Panamá	Panamá	808
E. Postales El Dorado	Panamá	809
Panamá Bond Corp.	Panamá	810
Dispal	Panamá	811
Intertrade	Panamá	812
Almacenes Industriales	Panamá	813
Almacenadora Mercantil	Panamá	814
Custodia Panamá	Panamá	815
Int. Sea Land Terminal Inc.	Panamá	816
Trailmovil	Panamá	817
Transaina	Panamá	818
Felipe Motta	Panamá	819
Puerto Vacamonte	Panamá	820
Mundo Industrial	Panamá	821
Transbal	Panamá	822
Redes Panamá o Casamar	Panamá	823
International Terminal	Panamá	824
Coalsa	Panamá	825
Julio Canavaggio	Panamá	826
Centro Postal Curundu	Panamá	827
Almacenadora Interamericana	Panamá	828
E. Postales de Chorrera	Panamá	829
Kinte	Panamá	830
Bacardi	Panamá	831
Brostella	Panamá	832
Inversiones Nativas	Panamá	833

En la sala de audiencias celebrada en la ciudad de Bogotá por
la Sala de lo Contencioso Administrativo el artículo 134 del C.S.
de 1986. Muestre el texto de la ley y las disposiciones
de la Ley 13 de 1986 de la Ley 14 de 1986 de la Ley 14 de 1986.

Magistrados

Magistrado Presidente: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Ponente: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA

Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA
Magistrado Vocal: EDUARDO MOURINO MOLLA

MARCO A. ALARCON	Magistrado Vocal
ALVARO BARRON	Magistrado Vocal
EDIVARARRENELES	Magistrado Vocal
EDUARDO BARRON	Magistrado Vocal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
10 de mayo de 1994

ACION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR DR. ROLANDO
MURRAS TORRAZA EN CONTRA DE UNA FRASE ARTICULO 22 DE LA LEY 13
DE 1986 Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 14 DE LA MISMA LEY

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO MOURINO MOLLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Pleno - Panamá, doce (12) de mayo de mil novecientos noventa
y cuatro (1994).

VISTOS:

El Dr. Rolando Murras Torraza presentó demanda de
inconstitucionalidad contra una frase del artículo 22 de la
Ley 13 de 1986 y contra el párrafo primero del artículo 14 de
la misma ley, por considerar que violan los artículos 33 y 44
de la Constitución Nacional.

Surtidos todos los trámites señalados por el procedimien-
to establecido en el Libro IV del Código Judicial para la
Corte Suprema, en Pleno, a desatar la controversia constitu-
cional planteada.

El artículo 22 de la Ley 13 de 1986 acusado de inconsti-
tucionalidad, expresa lo siguiente:

"Artículo 22. Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos derivados de dicha comisión serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Na-

ción, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el Tribunal Jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público." (La frase subrayada es la que se considera violatoria de la Constitución)

El demandante opina que el concepto de la infracción del artículo 44 de la Constitución Nacional, se da de la siguiente manera:

"La frase impugnada del artículo 22 de la Ley 23 de 1986 infringe, en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 44 de la Constitución Nacional.

La violación es evidente en la medida en que el artículo 44 de la Constitución Nacional protege la propiedad privada adquirida conforme a la Ley. La frase impugnada permite la prolongación de una medida cautelar penal aún en las circunstancias de no existir o quedar destruidos los elementos probatorios que dieron lugar a la aprehensión. Tal prolongación injusta e innecesaria se lleva hasta la exigencia de que la causa sea decidida de manera definitiva por el Tribunal jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, una aprehensión sin pruebas suficientes (como ya ha ocurrido) y, por ende, arbitraria, así como una aprehensión inicialmente fundada en elementos probatorios suficientes, pero que luego son desvirtuados, deberán prolongarse más allá del sumario, por meses o años, hasta que medie sobreseimiento o absolución, que en cuanto al primero ni siquiera queda claro que pueda ser provisional, con lo que se deja abierta la puerta para que se interprete que tendrá que ser definitivo. Es lógico que si hay llamamiento a juicio deba esperarse la absolución para desaprehender, pero no así si el funcionario instructor llega antes a la conclusión de que no hay elementos incriminatorios suficientes para mantener la aprehensión.

Ya la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la interpretación procedente de la norma en cuestión, es la que conduce a negar al Ministerio Público la facultad de desaprehender los bienes cautelados en casos de drogas, a pesar de que se argumenten elementos probatorios que desarte toda vinculación del afectado con el ilícito en cuestión. (Vease sentencia de 13 de noviembre de 1991)

Con esta interpretación se evidencia la inconstitucionalidad de la frase impugnada. Significa entonces que la misma permite que la propiedad

privada se vea lesionada en circunstancias en que el funcionario que ordenó la medida cautelar está plenamente convencido de la inexistencia de elementos probatorios que la justifiquen. Esta es una medida que se adopta en el sumario, pero se pretende obligar a que se espere que el asunto llegue a conocimiento del tribunal para que, luego del sobreseimiento (provisional?, definitivo?) sea entonces revocada. Es de observar que la decisión "definitiva" de la causa podrá ser objeto de dilación como en la práctica ocurre, incluso por razón de que la investigación continúe con otras personas inculpidas. Sin embargo, la norma pretende que el injustamente afectado tenga que esperar a la decisión "definitiva" de toda la causa.

La propiedad privada es objeto de especial protección constitucional, congruente con el sistema económico imperante en el país. Esto significa que merece en la Ley un trato que sea compatible con el propósito del constituyente. Es, en fin, la protección de la propiedad privada, un valor constitucional superior.

En el ramo penal está en juego fundamentalmente la libertad personal, pero ante normas como la que se impugna queda igualmente susceptible de afectación la propiedad privada. Ambos tienen un pleno reconocimiento constitucional, que se plasma en específicas garantías. Lo que la frase que impugna hace hoy con la propiedad privada, mutatis mutandis podría ocurrir con la libertad personal. Piénsese nada más en que el día de mañana la Ley dispusiera que luego de detenida, en forma legal, una persona, sólo podría ordenarse posteriormente su libertad en el momento en que la causa sea decidida, en forma definitiva, por el tribunal competente, aun en el caso de que en el transcurso del sumario se hubiese borrado todo elemento probatorio que pudiese comprometerla. Esto supondría la prolongación injusta e innecesaria de una detención, de por sí impropia a partir del momento en que del sumario desaparecieron o quedaron desvirtuados los elementos

incriminatorios, tanto en el caso de la detención como en el de la aprehensión, pueden, obviamente, ser simplemente circunstanciales. Dudaría la Corte en declarar la inconstitucionalidad de una norma de ese alcance? Respetuosamente creemos que no existiría posibilidad alguna de duda.

El Procurador de la Administración se muestra en desacuerdo con la opinión del demandante y lo refuta de la siguiente forma:

"Discrepamos del criterio esgrimido por los demandantes, (sic) toda vez que el artículo 44 de nuestra Carta Magna, en el que se fundamenta el presente Recurso de Inconstitucionalidad, contempla el derecho a la propiedad privada; sin embargo, debido a la gravedad del delito que se trata ha sido necesario tomar unas (sic) serie de medidas tendientes a garantizar que el flagelo de las drogas se erradique definitivamente y permanezca el control sobre éste y demás instrumentos utilizados para tales fines.

Aceptamos que toda persona natural y jurídica tiene derecho a la propiedad, que se les garantice ese derecho y a disponer libremente de ellos; sin embargo, a este principio general se le establece una limitante y es que estos bienes (al ser utilizados para delinquir) son objeto de aprehensión por parte de las autoridades competentes, por medio de la figura del allanamiento, de tal forma, que sean excluidos del medio y con ello evitar reiteraciones del delito por esta vía.

Conocemos que las consecuencias de las drogas son funestas y corrompen el sistema económico, social, gubernamental y cultural de todo Estado; de allí que haya sido necesario tomar medidas como la que contempla el artículo 22 de la Ley 13 de 1986, con el fin de controlarlas de manera efectiva.

El demandante alega que este artículo es inconstitucional porque, si en la etapa sumarial se demuestra la desvinculación de estos bienes con el delito de drogas, debe esperarse a que la causa llegue al conocimiento del tribunal para que éste sobreseimiento provisional o definitivo y la medida sea revocada.

Pese a lo anterior, nos oponemos a este planteamiento, porque la norma es a todas luces constitucional; ya que ordena que los instrumentos, dinero, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión sean aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor para saberlo del crimen

Si trasladamos la situación de la detención a la de la aprehensión penal de bienes, veremos que las razones son sustancialmente las mismas. En un caso está de por medio la libertad personal y en el otro la propiedad privada, ambas objeto de delicada garantía constitucional." (lo subrayado es del demandante)

que -como ya dijimos- se realiza por medio del allanamiento cuyo procedimiento está descrito en los artículos 2077 y 2077-A del Código Judicial.

De estas excertas se colige que el funcionario de instrucción lleva a cabo esta medida con el fin de asegurar pruebas que determinen el delito y se produzca -de esta manera- una adecuación al tipo.

Comprendemos la preocupación del actor al señalar la inconstitucionalidad de la norma; ya que en la práctica -al realizarse la aprehensión- los funcionarios carecen de certeza para determinar los bienes empleados en la comisión del delito; ya que ellos no se circunscriben únicamente a las balanzas, procesadoras de drogas, envoltorios y demás bienes relacionados con el delito, sino que abarca los productos derivados de dicha comisión (entendiéndose todo bien adquirido con los dineros producto de la comercialización de las drogas). Esto trae como consecuencia que en un momento dado se aprehendan bienes ajenos a dicho delito.

Sin embargo, es nuestro deber señalar que no se trata de una inconstitucionalidad en la norma (artículo 22 de la Ley 13 de 1986), sino una práctica consuetudinaria en el sistema de aprehensión, que no es por falta de procedimiento adecuado (ya que la Policía Técnica Judicial cuenta con un Manual de procedimiento para el manejo y supervisión de casos criminales), sino en la amplitud del precitado artículo 22 que no puede ni debe admitir una serie de bienes empleados en el proceso de elaboración, procesamiento y comercialización de la droga, ni de los bienes que sean producto derivados de la misma.

Esta medida tipificada en la norma bajo estudio guarda relación con el artículo 34 del Código Penal, denominado APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO.

La necesidad de mantener la custodia de los bienes hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva, por el Tribunal Judicial competente recae a que el Ministerio Público (encargado de las investigaciones

ciones en la etapa sumarial) constituye parte en el proceso, al tenor del artículo 574 del Código Judicial; por tanto carece de la objetividad, capacidad y competencia para decidir sobre el fondo de la controversia; es decir, la vinculación del objeto (s) o bien (es) con el delito de drogas, el grado de culpabilidad y responsabilidad del (los) imputado (s), tasar las pruebas conforme a la sana crítica o si existe sobreseimiento provisional o definitivo.

La Sala Segunda (de lo Penal) de la Corte Suprema de Justicia, en Auto fechado dos (2) de abril de 1993, deja la puerta abierta para conceder provisionalmente la tenencia de los bienes, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 23 de 1986, al pronunciarse de la siguiente manera:

'Para resolver, la Sala reitera lo expuesto en otras ocasiones cuando ha señalado que el Ministerio Público no está facultado para conceder la tenencia provisional de bienes relacionados con droga. Tal cometido sólo es competencia de esta sala cuando actúa como tribunal de la causa, en primera o segunda instancia, o cuando se trate de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 23 de 1986.

En el caso que nos ocupa, la

En cuanto al artículo 24 de la Ley 23 de 1986, sostiene el demandante que viola los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional, y explica así el concepto de la infracción:

"El artículo 32 consagra el principio del debido proceso. El párrafo primero del artículo 24, que se impugna, sin un proceso previo, permite que se declare de plazo vencido una obligación y, con base en ello, se proceda al remate judicial de bienes. El hecho que se haya decretado una aprehensión penal no puede conducir al vencimiento de una obligación penal por Ministerio de la Ley. Tal vencimiento se determina, según la norma en cuestión, independientemente de que el obligado se encuentre o no en mora y sin que sea previamente vencido en juicio. Nótese que la aprehensión no implica, en virtud de la presunción constitucional de inocencia, una declaración de responsabilidad penal. Bien puede ocurrir que desaparezca poco después toda posibilidad inculpativa, pero ya la Ley ha dispuesto el vencimiento de la obligación y el remate del bien, sin el cumplimiento de una condena judicial civil que, por causas no penales, reconozca el vencimiento.

Es claro que al siquiera una condena penal, mientras el deudor cumplo con su obligación, puede dar lugar al vencimiento de una obligación por

tenencia del vehículo puede concederse provisionalmente al solicitante siempre que éste no lo venda o dé en garantía, de forma que se imponga una limitación del dominio que impida su traspaso o posibilidad de ser dado en garantía mientras no se resuelva por la autoridad jurisdiccional competente la responsabilidad que pueda caberle a BENJAMIN YORHOS LINCH por razón de la droga encontrada en el vehículo NISSAN TERRANO antes mencionado. De esta forma se garantiza que pueda proceder el comiso, a que alude el artículo 55 del Código Penal, si fuere procedente el mismo al decidirse la causa por el tribunal competente.'

Por todo lo expuesto, arribamos a la conclusión que es función de los tribunales y jueces desvincular la relación de bienes con delitos de drogas, no así al Ministerio Público, de tal forma que es atribución del tribunal jurisdiccional competente y es exclusivamente en esta instancia (cuando media decisión definitiva) que puede darse la desaprehensión de esos bienes cautelados sin guardar relación con el delito en mención. De allí que la norma no es inconstitucional." (lo subrayado es del Procurador de la Administración)

Ministerio de la Ley. De disponerse así por el legislador, se estaría violando, entre otras normas constitucionales, la relativa al debido proceso. Si la condena penal no podría dar lugar a tal vencimiento, menos puede hacerlo la simple aprehensión penal de un bien.

2. Artículo 44 de la Constitución Nacional.

El párrafo primero del artículo 24 de la Ley 23 de 1986 infringe, en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 44 (sic) es el artículo 44) de la Constitución Nacional.

El artículo 44 de la Constitución garantiza la propiedad privada, pero el párrafo primero del artículo 24 de la Ley 23 de 1986 permite que la misma sea injustamente afectada, en la medida en que la simple aprehensión de un bien en un sumario penal, que puede desaparecer sin mayores consecuencias, conduzca al vencimiento de una obligación y al remate judicial del bien. Esto provoca una lesión desproporcionada, innecesaria e ilegítima, por cuanto tal vencimiento no se hace depender de la mora del afectado, sino únicamente de la aprehensión." (lo subrayado es del demandante)

El Procurador de la Administración al contestar los

cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley

23 de 1986 lo hace así:

Diferimos del criterio externado por el demandante, toda vez que no se viola el principio del debido proceso instaurado por el artículo 32 de la Constitución Nacional; ya que en el artículo 23 de la Ley 23 de 1986 se establece un proceso sumario, por medio del cual un Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo puede cobrar una acreencia a su favor, cuando es custodio de los dineros, valores, instrumentos y demás bienes empleados en la comisión de delitos con droga, así como los productos derivados de dicha acción.

Ello es así, por la naturaleza de la actividad bancaria que se circunscribe a operaciones monetarias y de crédito, relacionadas con dineros, títulos y valores. En el momento en que una acreencia en favor del Banco se ponga en riesgo de no poder ser cobrada, porque los bienes sean requeridos por el funcionario de instrucción, la entidad bancaria (por medio de esta disposición legal) puede cobrar su crédito sin el riesgo de poner en peligro su actividad bancaria.

Este proceso sumario viene a recoger un principio previamente establecido en la práctica bancaria, a fin de mantener constante la seguridad del sistema bancario. A guisa de ejemplo citamos el artículo 24 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 24: En los juicios que se promuevan contra los deudores del Banco, éste podrá adquirir en remate bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Se aplicará a los bienes que adquiera en esta forma lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

En dicho proceso sumario se conocen a las partes, el objeto, la causa y cláusulas del contrato y sus condiciones; de allí que no se puede alegar desconocimiento de los mismos o que no se haya realizado conforme a los trámites legales o por medio de autoridad competente; ya que todos estos elementos están contemplados en la norma bajo estudio, por lo que afirmamos que

la misma no es inconstitucional. Aunado a ello el Debido Proceso se cumple porque la propia Ley 23 de 1986 establece el procedimiento especial para ese tipo de delitos, dispone cuál es la autoridad competente y el trámite para realizarlo, por lo que no hay violación de la norma.

c) El artículo 44 de la Constitución Nacional, que preceptúa:

ARTICULO 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

El artículo precitado garantiza la propiedad privada y el demandante conculca la infracción al señalar que la norma faculta a los bancos y asociaciones crediticias para cobrarse su crédito directamente, por lo que ese derecho a la propiedad no es repetado. Sin embargo, el demandante olvida que esos bienes, dineros y valores se presumen por la norma como provenientes de la droga, es decir que son mal habidos e ilegales, por lo que deben ponerse a órdenes de la autoridad competente, con la excepción que el legislador prevé que el banco pueda cobrarse su acreencia para no poner en riesgo la actividad bancaria; siempre y cuando el banco o asociación crediticia sean custodios de dichos bienes.

El riesgo es el elemento esencial en la norma, por lo que tiene un interés privativo sobre el interés particular de cada individuo acreedor, por lo que no puede alegarse limitación a la propiedad privada señalada en la norma.

Aunado a ello, el Derecho a la Propiedad Privada queda garantizado plenamente, ya que el Estado -a través de autoridad competente- se compromete a devolver los bienes, cuando se haya probado la desvinculación de los mismos con el delito de drogas; por tanto, no se violenta la norma en comentario.

En consecuencia, somos del criterio que no se ha infringido el artículo 32, 44 ni algún otro de la Constitución Nacional y así solicitamos respetuosamente sea declarado." (lo subrayado es del Procurador de la Administración).

Un análisis del primer cargo que se hace, relaciona el artículo 44 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada adquirida, por personas naturales o jurídicas, con arreglo a la ley, con la frase demandada de inconstitucional-

dad del artículo 22 de la Ley 23 de 1986, que permite que los bienes empleados en la Comisión de Delitos vinculados con drogas sean aprehendidos provisionalmente, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el Tribunal. Como se aprecia el dueño del bien utilizado en la Comisión del Delito, no pierde la propiedad, sufre únicamente una limitación a su derecho, mediante una medida cautelar real autorizada por la ley, hasta tanto se decida la causa en forma definitiva. El párrafo segundo del artículo 24 de la ley 23 de 1986, permite, mediante acciones de dominio o incidentes de levantamiento de la aprehensión provisional, de los bienes empleados en la Comisión del Delito, que se decrete por parte de la Sala Penal de la Corte, la tenencia provisional de esos bienes a quien tenga derecho. El artículo 2218 del Código Judicial establece que en el sobreseimiento definitivo se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño y si el sobreseimiento es provisional, el Juez tiene facultad discrecional de conservar las piezas de convicción, si creyere conveniente conservarlas, para evitar que se frustre la investigación. Se aprecia entonces, que no existe violación al derecho de propiedad y que los bienes aprehendidos relacionados con la Comisión del Delito, quedan sujetos a una medida cautelar real, hasta tanto exista sentencia final, sobreseimiento definitivo o provisional, a discreción del juez en este último caso, o el otorgamiento de la tenencia provisional a quien tenga el derecho, mediante acciones de dominio o incidentes de levantamiento de la aprehensión provisional, en el caso de bienes que no sean dineros o valores. Por lo expuesto se rechaza el cargo.

En cuanto al segundo problema constitucional que se plantea, como ha podido apreciarse, consiste en que el sólo hecho de que se aprehenda un bien por el funcionario instructor, que no sea dinero o valores, que se relacione o se

encuentre vinculado con un delito de drogas, si dicho bien se encuentra garantizando un crédito contraído con un banco o Asociación de Ahorro y Préstamo, dicha institución podrá declarar, por expresa autorización de la ley, de plazo vencido la obligación, y solicitar el remate judicial de dichos bienes.

En cuanto a primer cargo, de que el párrafo primero del artículo 24 de la Ley 23 de 1986, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, sobre la falta de debido proceso, la Corte estima que no se da tal violación.

Consideramos en primer lugar, que la ley puede fijar casos o situaciones en que la obligación puede considerarse de plazo vencido a pesar de que todavía la deuda no sea exigible por encontrarse dentro del plazo fijado por el contrato. Así por ejemplo los artículos 1615 y 1612 del Código Civil dicen:

"Artículo 1615. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- 1) cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda;
- 2) cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;
- 3) cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por

otras nuevas e igualmente seguras." (lo destacado en negrita es de la Corte)

"Artículo 1612. En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca o hipotecas a quien ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio de ella se hará el pago." (lo destacado en negrita es de la Corte)

Igualmente los artículos 235 y 1571 del Código de

Comercio establecen lo siguiente:

"Artículo 235. Si en un contrato bilateral los derechos de una de las partes corrieren riesgo porque la otra hubiera llegado a ser insolvente, la parte así amenazada podrá rehusar el cumplimiento hasta que no haya sido garantizado el de la obligación contraída en su provecho. En caso de que habiendo solicitado esta garantía no le fuere otorgada en un plazo conveniente, podrá rescindir el contrato." (lo destacado en negrita es de la Corte)

"Artículo 1571. Las deudas del quebrado, comerciales o civiles, serán exigibles desde la declaratoria de quiebra con el correspondiente descuento de intereses.

Si un acreedor hipotecario o pignoraticio quisiere aprovecharse del vencimiento del plazo conforme queda dicho, no podrá cobrar fuera de la quiebra." (lo destacado en negrita es de la Corte)

Así mismo pueden las partes, fijar en los contratos, situaciones que produzcan el vencimiento de la obligación, como ocurre en las letras por series, en las hipotecas, en las anticresis o en caso de secuestro o embargo del bien que

garantiza la obligación.

El propósito de estas medidas legales o por cláusulas contractuales, es de evitar el riesgo que correría el crédito garantizado con esos bienes, de perderse, en perjuicio del acreedor, y de la seguridad del tráfico comercial. En estos casos la ley le da ese efecto legal y por tanto es conforme al trámite legal. Además, en estos asuntos, también se da un proceso judicial, con la intervención de los afectados. En auto de 19 de julio de 1991 de la Sala Penal, proferido en el juicio seguido a JOSE UBALDINO CERVANTES VEGA y otros por el delito de tráfico internacional de drogas, la Corte dijo:

"En los casos de aprehensión provisional de bienes, instrumentos y dineros relacionados con delitos de drogas, cabe la acción de levantamiento ante la Sala Segunda de la Corte, dicha acción, por regla general, podrá ser propuesta cuando concluya el caso, pero nada se opone a que se presente por un tercero que "sin estar obligado a responder patrimonialmente por el hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso", como es el caso del Banco del Istmo, cuyo crédito hipotecario fue constituido en 1982 y se dilucida civilmente a través de un proceso ejecutivo en el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

El fallo anteriormente citado así como los artículos 22 y 24 de ley 23 de 1986 demuestran que en estos casos se da un proceso judicial ante el Juez Civil competente. Por lo tanto, se rechaza el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto al mismo punto planteado, de que la aprehensión del bien vinculado al delito, que garantiza un crédito bancario, produce el vencimiento del plazo, viola el artículo 44 de la Constitución, que garantiza la propiedad privada, la Corte estima, que tampoco se da la violación alegada por el demandante.

En primer lugar, ya hemos visto, que la ley puede crear situaciones en que se dan los vencimientos de la obligación. Es más, la ley, crea obligaciones que nacen de delitos o cuasi delitos. Si de la ley pueden nacer obligaciones, con mayor razón puede la ley establecer el vencimiento de dichas obligaciones, en los casos que ella señale. Este tipo de

normas legales son de orden público, es decir, que no pueden ser anuladas por los contratantes y en caso de que se establecieran se entenderían por no puestas. Los delitos de tráfico de drogas son un flagelo que está destruyendo lentamente a la humanidad y cualquier forma de reprimir la comisión de este ilícito, ya sea en la persona del delincuente o en los bienes empleados en la realización de este delito puede contribuir en la lucha contra su propagación.

El hecho de que el bien que está garantizando un crédito bancario, sea sometido a una aprehensión por un funcionario de instrucción, por estar vinculado a un delito de drogas y ello produzca el vencimiento de la obligación, no viola el derecho de propiedad, ya que es usual que en los contratos los bancos establezcan este tipo de cláusulas, que la propia ley ha considerado como determinante del vencimiento de la deuda, al poner en grave riesgo la garantía de la obligación, respaldada por la propiedad del bien relacionado con el delito de drogas.

Este tipo de riesgo sobre la propiedad lo asume conscientemente quien lo da en garantía real de una obligación bancaria, que además va a depender, como se aprecia, que el bien esté relacionado con la comisión de un delito de drogas, y por tanto, le corresponderá a su propietario, ejercer sobre dicho bien, la diligencia de un buen padre de familia. Por ello, se rechaza el cargo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que **NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 22 y 24 de la ley 23 de 1986, en las frases impugnadas por el demandante.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ALBA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIANA ECHEVERS
MIRZA A. TRANCOSCHI DE AGUILERA
ATTILO HOYOS
RODRIGO MOLINA A

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

dicación a Titulo Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3Ha +7692.77 M2, ubicada en ALTO JARAVILLO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera hacia La Estrella
SUR: Lina Velásquez Jr.
ESTE: Julio César González Quiel
OESTE: Angelina Quiel de Purúa

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en la Corregiduría de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 5 días del mes de junio de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador ELVA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc. L.020453 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí EDICTO Nº 319-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publico:

HACE SABER:

Que el señor EMILIO SALDANA GONZALEZ, vecino de la comunidad de CAJALILLA, Corregimiento de CAJALILLA, Distrito de CAJALILLA, Provincia de CAJALILLA, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-3024, la adjudicación de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 Ha. 200.00 M2, ubicada en CAJALILLA, Corregimiento de CAJALILLA, Distrito de CAJALILLA, Provincia de CAJALILLA, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de Cajalilla a San José
SUR: Lina Velásquez Jr.
ESTE: Julio César González Quiel

OESTE: Camino hacia Rincon
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA, o en la Corregiduría de LOS ANASTACIOS, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de junio de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador ELVA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc. L.020453 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí EDICTO Nº 224-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publico:

HACE SABER:

Que el señor MODESTO LEZCANO SANCHEZ, vecino del Corregimiento de CAJALILLA, Distrito de CAJALILLA, Provincia de CAJALILLA, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-3025, la adjudicación de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 Ha. + 600.00 M2, ubicada en CAJALILLA, Corregimiento de CAJALILLA, Distrito de CAJALILLA, Provincia de CAJALILLA, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera hacia San José
SUR: Lina Velásquez Jr.
ESTE: Julio César González Quiel
OESTE: Camino hacia Rincon

diente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador ELVA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc. L.0207260-06 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí EDICTO Nº 241-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publico:

HACE SABER:

Que el señor WALTER DOMINGO BRAUCHLE MIRANDA, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de tenencia personal No. 4-31492, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-31493, la adjudicación a Titulo Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. + 600.00 M2, ubicada en BUGABA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, Provincia de BOQUETE, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera hacia Mercedes
SUR: Lina Velásquez Jr.
ESTE: Julio César González Quiel
OESTE: Camino hacia Rincon

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAJALILLA, o en la Corregiduría de CAJALILLA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1993.

1993.
ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador ELVA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc. L.0207351-78 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí EDICTO Nº 223-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publico:

HACE SABER:

Que la señora PRISCILA GUTIERREZ JUSTAVINO, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portadora de la cédula de tenencia personal No. 4-116-606, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-116-606, la adjudicación a Titulo Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Ha. + 734.67 M2, ubicada en EL VALLE, Corregimiento de CHIRIQUÍ, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Vía a la Comunidad Agraria
SUR: Camino de la Reforma Agraria
ESTE: Camino de la Reforma Agraria
OESTE: Comunidad Agraria

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAJALILLA, o en la Corregiduría de CAJALILLA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador ELVA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc. L.0207351-78 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí EDICTO Nº 223-93

EDICTO Nº 374-92
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publico:

HACE SABER:

Que el señor RAFAEL OLIMPO CABALLERO DEL CID, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula de tenencia personal No. 4-351-2716, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-22387, la adjudicación a Titulo Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 12 Ha. con 5162.90 M2, ubicada en LA MONTERA, Corregimiento de BUAGUAL, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Dolega a La Esperanza
SUR: Camino Lina Este
ESTE: Camino de Micoana a Buagual
OESTE: Aurelio Enrique de Quiel, Domingo Lara

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID, o en la Corregiduría de BUAGUAL, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador ELVA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc. L.0207351-78 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí EDICTO Nº 319-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al publico:

HACE SABER:

Que el señor EMILIO SALDANA GONZALEZ, vecino de la comunidad de CAJALILLA, Corregimiento de CAJALILLA, Distrito de CAJALILLA, Provincia de CAJALILLA, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-3024, la adjudicación de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 Ha. 200.00 M2, ubicada en CAJALILLA, Corregimiento de CAJALILLA, Distrito de CAJALILLA, Provincia de CAJALILLA, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de Cajalilla a San José
SUR: Lina Velásquez Jr.
ESTE: Julio César González Quiel
OESTE: Camino hacia Rincon

HACE SABER:

Que el señor WILSON MANUEL ESTRIBO RODRIGUEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, vecino

toar de la cédula de identidad personal No. 4-95-1347, no solicitada a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-35523, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 4 Has + 1,959.99 M2, ubicada en JARAMILLO ABAJO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: John T. Jayner M. camino a chosillos SUR: Patrocinio Patino Hurtado
ESTE: Camino a chosillos
OESTE: Lola Rodríguez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc
L.245.263.99
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 375-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor **ESMERALDO RIVERA SANCHEZ**, vecino del Corregimiento de CAJON BLANCO, Distrito de BOQUETE, mediante solicitud de adjudicación de una parcela estatal No. 4-295-735, no solicitada a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30556, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 9 Has + 4,093.13 M2, ubicada en ROSERENO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Eubana Ortiz de Montenegro, Victoria Rivera R., Rivera Hermanos S.A. SUR: Alexander Pineda, Adolfo Abiz. ESTE: Gula Concepción Abiz, Abiz. OESTE: Camino hacia Atama. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc
L.245.263.99
Unica publicación R

cuyos linderos son: NORTE: Ignacio Pitty SUR: José del Comercio, Encarnación Sánchez ESTE: Encarnación Sánchez OESTE: Carretera de Puerto Armuelles hacia Progreso

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SARAJI o en la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
ELVIA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc
L.245.267.75
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 377-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que la señora **DORA COBA**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portadora de cédula de identidad personal No. 4-205-266, no solicitada a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-3074, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 10 Has + 4,044.42 M2, ubicada en ROSERENO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Omar F. Peralta, Roberto Alvarado, Edmundo Cordero ESTE: Camino a Rosereno SUR: Camino a Rosereno OESTE: Camino a Rosereno Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc
L.245.263.99
Unica publicación R

gauría de SANTA CRUZ, y copia del mismo se entregaron al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA Secretaria Ad-Hoc
L.245.399.10
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 377-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor **JUAN EVANGELISTA RIVERA ROJAS**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-295-735, no solicitada a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30556, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 9 Has + 4,093.13 M2, ubicada en ROSERENO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Eubana Ortiz de Montenegro, Victoria Rivera R., Rivera Hermanos S.A. SUR: Alexander Pineda, Adolfo Abiz. ESTE: Gula Concepción Abiz, Abiz. OESTE: Camino hacia Atama. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc
L.245.263.99
Unica publicación R

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
ELVIA ELZONDO Secretaria Ad-Hoc
L.245.287.07
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 242-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor **OLEGARIO QUEL GONZALEZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-95-872, no solicitada a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30322, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 6 Ha + 1220.97 M2, ubicada en ALTO QUEL, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Jacopo García Suárez, Quel. ESTE: Barrocas Olegario Quel. OESTE: Carretera hacia Bajo Boquete. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc
L.245.263.99
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 381-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor **SANTOS JORGE CANO SANCHEZ Y OTROS**, vecino del Corregimiento de SAN ANDRÉS, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-92-804, no solicitada a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30267, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 41 Has + 1052.61 M2, ubicada en SAN ANDRÉS, Corregimiento de SAN ANDRÉS, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Herminia Sarano, Precipicios del Rio Cueta
SUR: Barrocas del Rio Cueta
ESTE: Servilumbria de San Andrés, Jaime Miguel Cano Guerra, Barrocas
OESTE: Precipicios del Rio Cueta

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en la Corregidora de SAN ANDRÉS, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de noviembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S. Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE Secretaria Ad-Hoc
L.245.263.99
Unica publicación R